

al solicitar la inscripción de su lista de candidatos, deben presentar la impresión del Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida de cada uno de los candidatos integrantes de la lista ingresada en el sistema informático Declara del Jurado Nacional de Elecciones. Por su parte, el numeral 39.1 del artículo 39 del Reglamento establece que el JEE dispone la **exclusión** de un candidato, cuando advierta la omisión de la información prevista en los numerales 5, 6 y 8 de la LOP o la incorporación de **información falsa** en la Declaración Jurada de Hoja de Vida.

5. En este contexto, las declaraciones juradas de vida de los candidatos se erigen en una herramienta sumamente útil y de importante trascendencia en el marco de todo proceso electoral, por cuanto se procura, con el acceso a las mismas, que el ciudadano pueda decidir y emitir su voto de manera responsable, informada y racional, sustentado ello en los planes de gobierno y en la trayectoria democrática, académica, profesional y ética de los candidatos que integran las lista que presentan las organizaciones políticas.

6. Así, las declaraciones juradas coadyuvan al proceso de formación de la voluntad popular, por lo que se requiere no solo optimizar el principio de transparencia en torno a estas, sino también que se establezcan mecanismos que aseguren que la información contenida en ellas sea veraz, lo que acarrea el establecimiento de mecanismos de prevención general como las sanciones de retiro de los candidatos, que disuadan a los candidatos de consignar datos falsos en sus declaraciones, a fin de que procedan con diligencia al momento de su llenado y suscripción.

7. En ese sentido, se requiere que los candidatos optimicen el principio de transparencia al consignar sus datos en el Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida, caso contrario, no solo pueden verse impedidos de postular en la etapa de inscripción de listas, sino también luego de admitirse a trámite su solicitud, como consecuencia de la aplicación del numeral 23.3 del citado artículo 23, en caso de incorporación de información falsa y del artículo 39 del Reglamento que sanciona con la exclusión a los candidatos que omitan o introduzcan información falsa en su declaración jurada de hoja de vida.

8. En esta línea de ideas, no debe olvidarse que las organizaciones políticas que se erigen en instituciones a través de las cuales los ciudadanos ejercen su derecho a la participación política, sea como afiliados o candidatos, representando, a su vez, los ideales o concepciones del país, de una localidad o de la ciudadanía, **deben actuar con responsabilidad, diligencia, transparencia y buena fe, en los procesos jurisdiccionales electorales, debiendo colaborar oportuna y activamente con los organismos que integran el Sistema Electoral en la tramitación de los procedimientos y actos que se llevan a cabo durante el desarrollo de un proceso electoral** (Resolución N° 47-2014-JNE, considerando 7).

Análisis del caso concreto

9. Se observa que mediante el Informe N° 13-2018-RDJ-CSJAN-PJ, del 10 de agosto de 2018, la Corte Superior de Justicia de Áncash informó que el candidato Raúl Milton León Galán contaba con sentencias y antecedentes penales, en el siguiente tenor:

a) Sentencia de fecha 8 de agosto de 2016, emitida por el Juzgado Penal Unipersonal de Carhuaz (Expediente N° 254-2015), por el delito de incumplimiento de obligación alimentaria, con pena de un (1) año de pena privativa de libertad condicional.

b) Sentencia de fecha 13 de marzo de 2017, emitida por el Juzgado Penal Unipersonal de Carhuaz (Expediente N° 34-2017), por el delito de incumplimiento de obligación alimentaria, con pena de un (1) año de pena privativa de libertad condicional.

10. No obstante, el candidato Raúl Milton León Galán no consignó dichas sentencias en el ítem VII, Relación de sentencias condenatorias firmes impuestas al candidato por delitos dolosos, la que incluye las sentencias con reserva de fallo condenatorio, de su Declaración Jurada de Hoja de Vida. Por dicha razón, se corrobora que el

candidato omitió consignar que sí tenía sentencia por el delito de incumplimiento de obligación alimentaria, por lo que incurrió en la causal de exclusión establecida en el numeral 39.1 del artículo 39 del Reglamento.

11. Sobre el particular, la organización política apelante alega que el JEE no valoró la institución jurídica de la rehabilitación y que, de la consulta de la página web del REDAM, no se visualiza que el candidato tenga deudas pendientes de pago.

12. Asimismo, cabe precisar que el numeral 39.1 del artículo 39 del propio Reglamento, **no sanciona** el hecho de una condena rehabilitada, sino que sanciona la omisión o la presentación de información falsa en la declaración jurada de hoja de vida, como ocurrió en el presente caso, al haber omitido declarar las mencionadas sentencias. Por lo tanto, si el candidato está rehabilitado o no se encuentra registrado en el REDAM resulta irrelevante para eximirlo de la causal de exclusión.

13. Por las consideraciones expuestas, este órgano colegiado considera que corresponde declarar infundado el recurso de apelación y confirmar la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Demetria María Tinoco Minaya, personera legal titular de la organización política Movimiento Regional El Maicito; y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 00988-2018-JEE-HRAZ/JNE, del 16 de agosto de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huaraz, que dispuso excluir a Raúl Milton León Galán, candidato a regidor por la citada organización política, para el Concejo Distrital de San Miguel de Aco, provincia de Carhuaz, departamento de Áncash, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

1730986-7

Declaran infundada tacha contra la solicitud de inscripción de lista de candidatos para el Concejo Distrital de Cosme, provincia de Churcampá, departamento de Huancavelica

RESOLUCIÓN N° 2497-2018-JNE

Expediente N° ERM.2018028008
COSME - CHURCAMPÁ - HUANCÁVELICA
JEE TAYACAJA (ERM.2018021215)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veintisiete de agosto de dos mil dieciocho

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Nieder Alberto Calle Quispe, personero legal titular de la organización

política Movimiento Independiente de Campesinos y Profesionales, en contra de la Resolución N° 00684-2018-JEE-TCAJ/JNE, del 14 de agosto de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Tayacaja, en el extremo que declaró fundada la tacha interpuesta por Zaul Ramos Curasma y, consecuentemente, declaró improcedente la inscripción de la lista de candidatos para el Concejo Distrital de Cosme, provincia de Churcampa, departamento de Huancavelica, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018; y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

El 16 de julio de 2018, Zaul Ramos Curasma presentó un escrito de tacha en contra de la lista de candidatos para la Municipalidad Distrital de Cosme, presentada por la organización política Movimiento Independiente de Campesinos y Profesionales, señalando que:

a) En el acta de elecciones internas se consignó que la modalidad de elección sería por delegados elegidos por los órganos partidarios.

b) El acto de elección interna realizada por la organización política es contraria a la modalidad según lo regulado en el artículo 24 de la Ley N° 28094, por cuanto participaron miembros que no tenían la condición de delegados.

c) La lista de candidatos al concejo distrital de Cosme son ciudadanos no afiliados, lo cual vulnera el artículo 64 del estatuto de la organización política, el cual señala que solo podrán ser elegidos como candidatos para

autoridades municipales aquellos militantes afiliados, con una antigüedad mínima de dos años.

Con fecha 18 de julio de 2018, Nieder Alberto Calle Quispe, personero legal titular de la organización política Movimiento Independiente de Campesinos y Profesionales, presentó escrito de descargos señalando lo siguiente:

a) Los delegados que han participado en la democracia interna del 23 de mayo de 2018 han sido previamente elegidos exclusivamente para elegir a la lista de candidatos para participar en la Elecciones Regionales y Municipales 2018.

b) La norma exige que los delegados que han participado en la elección interna del 23 de mayo sean afiliados conforme se acredita en su ficha de afiliación.

c) El numeral 4 del artículo 64 del estatuto no establece una condición cerrada y excluyente para que solo participen como candidatos los afiliados.

d) El artículo 24 del reglamento de la organización política establece que también podrán postular en el proceso de democracia interna los ciudadanos no afiliados, siempre y cuando hayan sido invitados por el secretario general regional, hecho que ha sido así, conforme se acreditó con la carta de invitación por parte del secretario mencionado.

El Jurado Electoral Especial de Tayacaja mediante la Resolución N° 00684-2018-JEE-TCAJ/JNE, de fecha 14 de agosto de 2018, declaró fundada la tacha interpuesta por Zaul Ramos Curasma e improcedente la inscripción de

DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO


El Peruano

COMUNICADO A NUESTROS USUARIOS

REQUISITOS PARA PUBLICAR EN LA SEPARATA DE NORMAS LEGALES

Se comunica a las diversas entidades públicas que a partir del 1 de octubre del año 2018, para efectos de la publicación de sus dispositivos legales en general (normas legales, reglamentos jurídicos o administrativos, resoluciones administrativas, actos de administración, actos administrativos, etc) que contengan o no anexos, deberán tener en cuenta lo siguiente:

1. La documentación a publicar se recibirá de lunes a viernes, en el horario de 9.00 am a 5.30 pm. La solicitud de publicación deberá adjuntar los dispositivos legales refrendados por el funcionario acreditado con registro de firma ante la Gerencia de Publicaciones Oficiales.
2. Para todo dispositivo legal, tenga o no anexos, el contenido del archivo o correo electrónico será considerado COPIA FIEL DEL DOCUMENTO ORIGINAL IMPRESO que nos entregan para su publicación. Cada entidad pública se hará responsable del contenido de los archivos electrónicos que entrega para su publicación.
3. Toda solicitud de publicación deberá adjuntar obligatoriamente la respectiva "unidad de almacenamiento" o enviar el archivo correspondiente al correo electrónico normaslegales@editoraperu.com.pe
4. Todo documento que contenga tablas deberá ser trabajado como hoja de cálculo de Excel, de acuerdo al formato original y sin justificar. El texto en formato Word y si incluye gráficos, deberán ser trabajados en formato PDF o EPS a 300 DPI y en escala de grises, cuando corresponda.
5. Este comunicado rige para las entidades públicas que actualmente no hacen uso del Portal de Gestión de Atención al Cliente – PGA, el cual consiste en un sistema de solicitud de publicación de normas legales online (www.elperuano.com.pe/pga).

GERENCIA DE PUBLICACIONES OFICIALES

la lista de candidatos para el distrito de Cosme presentada por la organización política Movimiento Independiente de Campesinos y Profesionales, exponiendo que el estatuto y el reglamento electoral de la organización política señalan que pueden participar como candidatos en el proceso de democracia interna solo los afiliados con una antigüedad mínima de dos años. Al respecto, se apreció que los candidatos Héctor Ramón Breña Villafuerte, Guillermo Chumbes Quispe, Serafín Fernando Guillén Quispe, Crisóstomo Gonzales Condori, Alejandra Yaneth Taipe Enriquez y Nancy Maribel Santa Ana Durán no son afiliados a la organización política Movimiento Independiente de Campesinos y Profesionales, conforme se advirtió en las fichas de consulta en el Registro de Organizaciones Políticas (ROP), por lo que concluyó que los mismos no gozaban del derecho a participar en la elecciones internas del 23 de mayo de 2018.

El 17 de agosto de 2018, el personero legal de la organización política presentó escrito de apelación en contra de la Resolución N° 00684-2018-JEE-TCAJ/JNE, señalando que:

a) Tanto el estatuto como el reglamento electoral permiten la participación política de afiliados y simpatizantes (no afiliados) siempre que cumplan con los procedimientos y requisitos establecidos por la normativa interna de la organización política.

b) Ni la Ley de Organizaciones Políticas ni el estatuto de la organización política prohíben que un no afiliado participe en las elecciones internas de la organización.

c) El JEE realizó una interpretación analógica del artículo 64 del estatuto que establece una restricción solamente para los afiliados a la organización política, en ese sentido, para que un afiliado pueda participar en las elecciones internas debe tener más de dos años de afiliación.

CONSIDERANDOS

De la tacha y sus efectos

1. El artículo 31 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado por Resolución N° 0082-2018-JNE (en adelante, Reglamento), establece que dentro de los tres días calendario siguientes a la publicación de la resolución que admite la lista de candidatos en el panel del JEE, en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones y en la sede de la municipalidad a la cual postulan dichos candidatos, cualquier ciudadano inscrito en el Reniec puede interponer tacha en contra de la lista de candidatos en su integridad, o contra uno o más de los candidatos que la integren, debiendo señalarse y fundamentarse en el escrito respectivo las infracciones a la Constitución Política del Perú y las normas electorales, acompañando las pruebas y requisitos correspondientes.

2. Los artículos 32 y 33 del Reglamento establecen que el JEE resolverá la tacha dentro del término de tres días calendario luego de haber sido interpuesta, previo traslado al personero legal de la organización política por el plazo de un día natural, siendo publicada dicha resolución en el panel del respectivo JEE y notificada el mismo día de su publicación, y en caso de que se desestime la tacha, se dispondrá que se inscriba la lista, candidato o candidatos, según corresponda; si la tacha es declarada fundada, la organización política podrá reemplazar al candidato hasta la fecha límite de presentación de las solicitudes de inscripción de listas.

De la democracia interna

3. El artículo 19 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP) establece lo siguiente:

Artículo 19°.- Democracia interna

La elección de autoridades y candidatos de los partidos políticos y movimientos de alcance regional o departamental debe regirse por las normas de democracia interna establecidas en la presente Ley, el estatuto y reglamento electoral de la agrupación política, el cual

no puede ser modificado una vez que el proceso ha sido convocado.

4. A través del artículo 20 del mismo cuerpo normativo, se señala que:

Artículo 20.- Del órgano electoral

La elección de autoridades y de los candidatos a cargos públicos de elección popular se realiza por un órgano electoral central, conformado por un mínimo de tres (3) miembros. Dicho órgano electoral tiene autonomía respecto de los demás órganos internos y cuenta con órganos descentralizados también colegiados, que funcionan en los comités partidarios.

Toda agrupación política debe garantizar la pluralidad de instancias y el respeto al debido proceso electoral. El órgano electoral central tiene a su cargo la realización de todas las etapas de los procesos electorales del partido, incluidas la convocatoria, la inscripción de los candidatos, el cómputo de votos o la verificación del quórum estatutario, la proclamación de los resultados y la resolución de las impugnaciones a que hubiere lugar. Para tal efecto, debe establecer las normas internas que correspondan, con arreglo al reglamento electoral de la agrupación política.

5. El artículo 64 del estatuto, en la sección denominada de derechos y deberes de los afiliados, se señala que los militantes de la organización política podrán ser elegidos a alcalde y regidores distritales los afiliados con una antigüedad mínima de dos años, así dice:

DERECHOS Y DEBERES DE LOS AFILIADOS

Derechos:

Artículo 64: Los militantes del MINCAP, gozan de los siguientes derechos:

[...]

4.- Podrán ser elegidos a candidatos para presidente, vicepresidente, consejero regional, alcalde, regidores provinciales, distritales, aquellos militantes afiliados con una antigüedad mínima de dos años (2).

6. Asimismo, a través del artículo 38 del estatuto de la organización política se establece que la asamblea distrital ordinaria es el órgano encargado de elegir a los candidatos para alcalde y regidor distrital. Así se lee:

Sobre el caso concreto

7. La tacha se sostiene en una presunta infracción al numeral 4, del artículo 64 del Estatuto del Movimiento Independiente de Campesinos y Profesionales.

8. Pues bien, como inicio de análisis, es importante señalar que, a decir del JEE, la organización política habría vulnerado una norma específica de su estatuto, esto es el numeral 4 del artículo 64 de dicho estatuto.

9. Así, el órgano electoral emitió su pronunciamiento amparando la tacha, al considerar que, al no presentar afiliación, los candidatos no ostentan el derecho de ser elegidos por la organización política que lo presenta como su lista.

10. Al respecto, realizado un análisis de dicha norma, se advierte que el referido artículo está relacionado a los derechos que presentan los afiliados, empero, en ningún extremo de su redacción establece, de forma restringida, que la formación de una lista para elección popular únicamente estará integrada por afiliados.

11. Adicionalmente a ello, se aprecia que dicha norma utiliza la frase "podrán ser elegidos como candidatos", justamente porque es parte de la asimilación de un derecho de los afiliados, más no así un deber, de que los candidatos que resulten elegidos en el proceso de elecciones internas necesariamente deban ser afiliados.

12. Asimismo, cabe señalar que el artículo 24 del Reglamento Electoral de la mencionada organización política establece que podrán ser elegidos como candidatos en el proceso de democracia interna los

afiliados y los no afiliados, pudiendo ser estos últimos invitados.

13. Así se tiene que esta norma reglamentaria no se contraponen a lo indicado de manera estatutaria por la organización política, toda vez que los candidatos que resultaron elegidos en el proceso de elecciones internas no estaban obligados a ser afiliados a ella y, por lo tanto, menos aún cumplir el tiempo de afiliación requerido para ser considerado apto para representar a la organización política en la presente justa electoral.

14. De esto se concluye que el estatuto no impone restricción alguna a que un ciudadano no afiliado pueda postular como candidato a los concejos municipales y que, incluso, el reglamento lo desarrolla y complementa.

15. Por tales motivos, y teniendo en cuenta los argumentos antes expuestos, corresponde declarar fundado el recurso de apelación y, revocar la decisión del JEE.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Neider Alberto Calle Quispe, personero legal titular de la organización política Movimiento Independiente de Campesinos y Profesionales; y, en consecuencia REVOCAR la Resolución N° 00684-2018-JEE-TCAJ/JNE, del 14 de agosto de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Tayacaja que declaró fundada la tacha contra la solicitud de inscripción de lista de candidatos para el Concejo Distrital de Cosme, provincia de Churcampá, departamento de Huancavelica, presentada por la organización política Movimiento Independiente de Campesinos y Profesionales; y, REFORMÁNDOLA, declarar infundada la tacha deducida, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Artículo Segundo.- DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Tayacaja continúe con el trámite correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

1730986-8

Revocan resolución que declaró improcedente solicitud de inscripción de listas de candidatos para el Concejo Distrital de Acos, provincia de Acomayo, departamento de Cusco

RESOLUCIÓN N° 2513-2018-JNE

Expediente N° ERM.2018019019
ACOS - ACOMAYO - CUSCO
JEE CANCHIS (ERM.2018010367)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veintinueve de agosto de dos mil dieciocho

VISTO, el recurso de apelación interpuesto por Gluder Filiberto Edwin Valdez Manrique, personero legal titular

de la organización política Acción Popular, en contra de la Resolución N° 00176-2018-JEE-CNCH/JNE, del 25 de junio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Canchis, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de lista de candidatos de la citada organización política para el Concejo Distrital de Acos, provincia de Acomayo, departamento de Cusco, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

ANTECEDENTES

El Jurado Electoral Especial de Canchis (en adelante, JEE), mediante la Resolución N° 00176-2018-JEE-CNCH/JNE, del 25 de junio de 2018 (fojas 80 a 81), declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos de la citada organización política, al considerar que en el Acta de Elecciones Internas no se consignó el nombre completo y número de DNI de los candidatos elegidos, la modalidad empleada para la elección de candidatos ni el nombre completo, número de DNI y firma de los miembros del Comité Electoral, o de los integrantes del órgano colegiado que hagan sus veces, exigencia regulada en los artículos 20 y 22 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP).

El personero legal titular de la citada organización política, en su recurso de apelación, de fecha 1 de julio de 2018 (fojas 4 y 5), alegó que, al momento de formar el expediente para la inscripción de la lista de candidatos al Concejo Distrital de Acos, se adjuntó una copia legalizada de un acta equivocada, siendo lo correcto adjuntar el acta que se redactó con arreglo a ley, y que se presenta con el citado escrito.

En relación a ello, mediante Resolución N° 00257-2018-JEE-CNCH/JNE, de fecha 1 de julio de 2018, el JEE declaró improcedente el recurso de apelación; sin embargo, la organización política interpuso recurso de queja contra la mencionada resolución, la cual fue declarada fundada, al considerar el Jurado Nacional de Elecciones que el recurrente cumplió con fundamentar la naturaleza de su agravio conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del Código Procesal Civil.

CONSIDERANDOS

Cuestión previa

1. Mediante Resolución N° 0092-2018-JNE, se aprobó el cronograma electoral para el proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018, cuyo acto electoral se realizará el domingo 7 de octubre de 2018, el cual uniformiza los plazos procesales y fija las fechas límites de cada una de las etapas del proceso electoral; en este sentido, entre otros, se estableció el 8 de agosto de 2018 como fecha límite para la publicación de listas, el cual debe entenderse como fecha tope que tiene los Jurados Electorales Especiales para calificar todas las solicitudes de inscripción de listas de candidatos, así como para elevar los recursos de apelación, en caso se hayan interpuesto.

2. En el presente caso, mediante Auto N° 1, de fecha 26 de julio de 2018, Expediente N° ERM.2018019572, el Jurado Nacional de Elecciones resolvió declarar fundada la queja por denegatoria del recurso de apelación interpuesta por Gluder Filiberto Edwin Valdez Manrique, personero legal titular de la organización política Acción Popular.

3. Siendo ello así, se advierte, del Sistema Integrado Jurisdiccional de Expediente - SIJE, que el JEE elevó el expediente de apelación el 27 de agosto de 2018, por lo que, a efectos de que este órgano colegiado emita pronunciamiento a la brevedad posible, ha dispuesto que el recurso sea resuelto sin la necesidad de programar audiencia pública.

Cuestiones Generales

4. El artículo 19 de la LOP establece que la elección de autoridades y candidatos de los partidos políticos y